

The Mexican Plenipotenciaries said that their Government had invariably acted upon the principle that Mexico was bound to respect the Treaties of the Spanish Monarchy prior to the declaration of her Independence, as for instance, Great Britain had acquired rights from Spain within territory of Mexico (in the bay of Honduras) which, however inconvenient to the Government, it was proposed not to disturb and had acknowledged the existence of those rights in the recent Treaty with that power.

The Plenipotentiary of the United States replied, that he did not intend to dispute the validity of a Treaty concluded between the United States and Spain at a period when Mexico formed a component part of the Spanish Monarchy, and that it was evident from former conferences and from his note on that subject that he had never controverted this principle. Any alteration of the Treaty of Washington must depend upon the mutual consent of the present contracting parties; but as the Executive and the Chamber of Deputies of Mexico appeared determined to insist upon carrying into effect the third and fourth articles of that Treaty, he should no longer object to it.

It was then agreed that the Treaty of Limits should be made separately because that was a permanent Convention, whereas that of Amity, Navigation and Commerce was intended to exist only for a limited period.

J. R. Poinsett.

S. Camacho.

J. I. Esteva.

PROTOCOL

Of the second conference between the Plenipotentiary of the United-States of America and the Plenipotentiaries of the United Mexican States, held on the 10th of January 1828.

PRESENT

The Plenipotentiaries. The following preamble and article were drawn upon and agreed to, viz:

The limits of the United States of America with the bordering territories of Mexico having been fixed and designated by a solemn Treaty concluded and signed at Washington on the twenty second day of February, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective Plenipotentiaries of the Government of the United-States of America, on the one part, and on that of Spain, on the other: and whereas, the said Treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid Treaty of Limits, regarding it as still in force and binding between the United-States of America and the United Mexican States.

ARTICLE I.

The dividing limits of the respective bordering territories of the United-States of America and of the United Mexican States being the same as were agreed and fixed upon by the above mentioned Treaty of Washington concluded and signed on the twenty second of February in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said Treaty, which are to be recited in the present Treaty of Limits.

J. R. Poinsett.

S. Camacho.

J. I. Esteva.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Sección....

Acuerdo de la Cámara.

En sesion de 2 del último Abril se discutió en lo general el dictámen de la comision de relaciones, de 5 de Marzo anterior inmediato, acerca de los tratados de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos de Norte América y los Estados-Unidos mexicanos; y habiéndose mandado que volviese á la comision, hicieron proposicion los Sres. Rejon y Espinosa para que no se entrase en la discusion de dichos tratados miéntras que en ellos no hubiese un artículo en que se reconociese la subsistencia de los celebrados por el Gabinete de Madrid, el año de 19, con el de Washington, sobre los límites de los territorios de las dos partes contratantes.

La comision habia conocido este vacío y por eso consultó que el tratado de límites se concluyese dentro de dos años lo más tarde, y que entretanto se estuviese á lo estipulado en los tratados á que se refiere la proposicion.

De este modo creyó la comision que en lo pronto se fijaba la línea divisoria de ambas Repúblicas, para precaver los abusos que podia originar la incertidumbre de los términos á que se extienden sus respectivos territorios, y que por otra parte se daba tiempo para que, ilustrados con mejores datos, pudiésemos tal vez introducir algunas reformas en los tratados de España que fuesen ventajosas á la República mexicana.

Aún cuando se insistiese en que los tratados iniciados ya por los Ministros plenipotenciarios del Gabinete de Washington y de nuestro Gobierno comprendiesen un artículo en que se tuviese por subsistentes los límites acordados por el Gobierno Español, este artículo podria tener lugar entre los adicionales, sin necesidad de interrumpir la discusion, pues que al fin no se aprobaria nada de lo convenido en materia de amistad, comercio y navegacion, quedando pendiente lo que se añadiese con respecto á límites.

Pero se ha dicho que no está en las facultades del Congreso general adicionar los tratados, y esta razon parece que decidió contra el dictámen á la mayoría de los señores Diputados. La comision ni ántes ni ahora ha dudado un momento que el Congreso general no pueda, en virtud de sus atribuciones, alterar y modificar á su arbitrio los tratados con naciones extranjeras, que vengan á su exámen y aprobacion; mas obsequiando, como debe, la voluntad de la Cámara, somete á su deliberacion el artículo siguiente:

Que vuelva este expediente al Gobierno, para que los Ministros plenipotenciarios, tomando en consideracion la proposicion de los Sres. Rejon y Espinosa con las demas observaciones que la comision hizo en su dictámen anterior, acuerden los nuevos artículos que estimaren conveniente.

México, Mayo 18 de 1827.

Herrera.

Quintana Roo.

Mayo 19 de 1827.—Declarada de urgente resolucion, fué aprobada la proposicion con que concluye:

No se entrará á discutir los tratados que el Gobierno iniciare con el del Norte de América, miéntras en ellos no hubiese un artículo en que se reconozca la subsistencia de los celebrados por el Gabinete de Madrid, el año de 19, con el de Washington, sobre los límites de los territorios de las dos partes contratantes.

Rejon.

Espinosa.

Abril 2 de 1827.—A la comision que entendió en los antecedentes. Es copia. México, 7 de Diciembre de 1827.

Los infrascritos tienen el honor de acompañar al Sr. Encargado del Ministerio de Relaciones el tratado que han concluido, firmado y sellado con el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, para arreglar de una manera estable y solemne los límites de ambas Repúblicas, segun las órdenes del Presidente que V. S. se sirvió comunicarles en oficio de 7 del próximo pasado.

Los infrascritos, al poner en manos de V. S. el resultado de su comision, deben elevar á su conocimiento los motivos que han tenido para decidirse á formar el Tratado de límites, con entera separacion del Tratado de navegacion y comercio. Siendo los primeros por su naturaleza permanentes, y el segundo circunscrito á determinado tiempo, fuera del cual deja de ser obligatorio, si no se renueva de comun acuerdo, se ofreceria sin duda un obstáculo invencible para su aprobacion constitucional, si en este se hubiera introducido cualquier artículo relativo al arreglo final de aquellos, ni ménos pueden quedar los límites expuestos á la incertidumbre y á las alteraciones de que son susceptibles la navegacion y el comercio por los conve-

nios recíprocos de dos Naciones, sin un daño inmediato de la poblacion, de la agricultura y, más que todo, sin un riesgo evidente de dejar incierta la integridad del territorio y comprometidas la paz y seguridad de la República.

Los infrascritos creyeron igualmente ser más conforme á los principios de justicia y de política fijarse, como lo han hecho, en las estipulaciones del Tratado de Washington, de 22 de Febrero de 1819, que aventurarse á abrir una nueva negociacion para el arreglo definitivo de los límites de las dos Repúblicas. Segun los usos y doctrinas recibidas en todas las naciones, es incontestable la validez de aquel convenio, como concluido entre dos Naciones hábiles para celebrarlo y con todas las solemnidades de estilo. La República mexicana, por otra parte, ha dado un testimonio de obsequiar las mismas costumbres, respetando, como ha respetado, la posición concedida á la Inglaterra por la Corte de España, sobre el territorio del Walis, segun los tratados de 83 y 86. Y los Estados-Unidos de América, apoyados en tales fundamentos, no hubieran consentido en desviarse esta vez de la práctica general, sino con la intencion de sacar de nosotros, de grado ó por fuerza, mayores ventajas de las que han reportado por el citado convenio, cuando de nuestra parte no podria disputárseles una sola línea, con probabilidad y esperanza de suceso.

Los infrascritos ruegan á V. S. se sirva ponerlo todo en conocimiento del Presidente y aceptar las seguridades de su distinguida consideracion.

Dios y ley. México, 12 de Enero de 1828.

S. Camacho.

J. Ignacio Esteva.

Sr. D. J. J. Espinosa de los Monteros, Encargado del Ministerio de Relaciones.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América un Tratado para la demarcacion de los Límites que deben separar y distinguir los Territorios de ambas Naciones, por medio de Plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados-Unidos, por una parte, y de España, por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tra-